



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: ST-JDC-36/2026

PARTE ACTORA: LIZBETH AVILA
SALAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: DAVID CETINA
MENCHI

COLABORARON: IVÁN GARDUÑO
RIOS, LUCERO MEJÍA CAMPIRÁN Y
CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA
ESTRADA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **veinte** de marzo de dos mil veintiséis.

VISTOS, para resolver los autos del **juicio de la ciudadanía** al rubro citado, integrado con motivo de la demanda promovida por **Lizbeth Avila Salas**, en su carácter de Tercera Regidora del Ayuntamiento de **Zumpango**, Estado de México, a fin de impugnar la sentencia de veintiséis de febrero del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral de esa Entidad Federativa en el expediente **JDCL/388/2025**, que declaró infundados los agravios relacionados con las omisiones de proporcionarle recursos materiales y humanos e incluirla a una comisión edilicia; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación¹, se advierte lo siguiente:

1. Instalación de cabildo de Zumpango. El uno de enero de dos mil veinticinco, el Ayuntamiento de Zumpango, Estado de México, celebró sesión

¹ En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

solemne a efecto de instalar su cabildo para el periodo 2025-2027 aprobándose la integración de las comisiones edilicias del Ayuntamiento en cuestión.

2. Solicitud a la Dirección de Administración. El veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco, la parte actora, en su carácter de Tercera Regidora, mediante sendos oficios dirigidos a la Dirección de Administración del referido Ayuntamiento, solicitó la asignación de recursos humanos y materiales necesarios para el adecuado ejercicio de su encargo.

3. Solicitud a Presidencia Municipal. El seis de noviembre siguiente, la parte actora, solicitó nuevamente, la asignación de recursos humanos y materiales, mediante un diverso oficio dirigido a la edil del referido Municipio.

4. Juicio local. El uno de diciembre de dos mil veinticinco, la parte actora, presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de México, **juicio de la ciudadanía local**, por supuestas omisiones de asignarle recursos humanos y materiales, aduciendo la vulneración de su derecho político-electoral en la vertiente del ejercicio del cargo, derivado de la falta absoluta de asignar personal a su regiduría y la entrega de insumos oficiales.

5. Registro. En la referida fecha, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de México, ordenó, entre otras cuestiones, el registró del juicio bajo la clave de expediente **JDCL/388/2025**, y requirió a las autoridades responsables realizar el trámite de Ley correspondiente.

6. Remisión de trámite. El inmediato cuatro de diciembre, la Presidencia de Zumpango, Estado de México, remitió el trámite de Ley requerido, y diversa documentación, en relación con las conductas impugnadas por la parte actora.

7. Ampliación de demanda. El veintiuno de enero de dos mil veintiséis, la parte actora presentó un escrito denominado “ampliación de demanda”.

8. Sentencia local JDCL/388/2025 (acto impugnado). El veintiséis de febrero del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de México, determinó, entre otras cuestiones, **infundados** los agravios de la parte actora, relacionados con

las omisiones de proporcionarle recursos materiales, humanos e incluirla a una comisión edilicia.

SEGUNDO. Juicio de la ciudadanía federal (ejercicio del cargo)

1. Presentación de demanda. El cinco de marzo del año en curso, la parte actora, presentó ante la Oficialía de Partes de la autoridad responsable, escrito de demanda a fin de impugnar la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía local, referida anteriormente.

2. Recepción y turno. El doce de marzo del presente año, se recibieron las constancias del medio de impugnación, por lo que, mediante acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de Sala Regional Toluca, se ordenó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía con clave **ST-JDC-36/2026** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación y admisión. El inmediato trece de marzo, la Magistrada Instructora dictó proveído por el cual, entre otras cuestiones, **radicó** el juicio de la ciudadanía al rubro citado en la Ponencia a su cargo y **admitió** la demanda.

4. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al estar sustanciado en su aspecto fundamental el medio de impugnación, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es **competente** para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político–electorales de la ciudadanía que se analiza, por tratarse de un medio de impugnación a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México,

entidad federativa que pertenece a la Circunscripción donde esta Sala ejerce jurisdicción y acto respecto del cual, es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero; 260 y 263, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, incisos h), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Existencia del acto reclamado. En el juicio que se resuelve, se controvierte la sentencia de veintiséis de febrero dos mil veintiséis, dictada en el expediente **JDCL/388/2025** por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, la cual fue aprobada por **mayoría** de votos de las Magistraturas integrantes de esa autoridad jurisdiccional; tal y como se aprecia a continuación:

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, aprobándose **por mayoría de votos** de las Magistraturas que lo integran⁵³, con el voto en contra del Magistrado Héctor Romero Bolaños, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

En ese sentido, resulta válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. La demanda reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8; 9; párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a. Forma. En el escrito de demanda, consta el nombre y firma autógrafa de la persona promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa la impugnación, los agravios



que aduce le causan el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previstos en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la determinación impugnada fue notificada a la parte actora el **veintisiete** de febrero del año en curso, por lo que, si la demanda se presentó el **cinco** de marzo del presente año, es inconcuso que la presentación de la demanda es oportuna, ya que los días veintiocho de febrero, y uno de marzo, no se contabilizan por ser sábado y domingo, derivado de que la controversia no se despliega en proceso electoral, así como el dos de marzo, por ser un día inhábil, en los términos del *“ACUERDO GENERAL TEEM/AG/8/2025 POR EL QUE EL PLENO APRUEBA EL CALENDARIO OFICIAL DE LABORES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL AÑO 2026”*², con motivo del aniversario de la fundación del Estado de México, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley procesal electoral.

c. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se cumplen, en virtud de que la parte actora fue parte promovente en la instancia previa e impugna la sentencia que, entre otras cuestiones: declaró infundados los agravios relacionados con las omisiones de proporcionarle recursos materiales y humanos e incluirla a una comisión edilicia.

d. Definitividad y firmeza. Tales exigencias se cumplen, toda vez que para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de esa entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado; es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Electoral responsable.

CUARTO. Consideraciones del acto impugnado. Partiendo del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su

² https://teemmx.org.mx/assets/images/calendario/calendario_2026.svg

inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado, para lo cual resultan criterio orientador las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro “**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**”, máxime que se tiene a la vista en el expediente para su debido análisis.

Similares consideraciones se sustentaron, entre otros, en los precedentes **SUP-REP-541/2015**, **SUP-RAP-56/2020** y acumulados, así como en el diverso **ST-JDC-282/2020** y **ST-JG-2/2025**.

QUINTO. Conceptos de agravio y método de estudio

a. Tópicos de los motivos de disenso

Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que, en lo sustancial, se hacen valer los conceptos de agravios que se refieren a las temáticas siguientes.

1. Indebida fundamentación y motivación, porque el Tribunal local omitió realizar un análisis sustantivo respecto de la idoneidad, suficiencia y funcionalidad del personal adscrito a la tercera regiduría

2. Vulneración al derecho de acceso efectivo a la justicia, ya que sí corresponde a la jurisdicción electoral verificar no sólo la existencia formal del personal adscrito, sino su idoneidad, suficiencia y funcionalidad

b. Método de estudio

Los referidos motivos de disenso serán analizados en el orden indicado, destacándose que a juicio de Sala Regional Toluca, tal forma de abordar el examen de la controversia no genera agravio a las partes enjuiciantes, ya que en la resolución de la controversia lo relevante no es el procedimiento del estudio de los razonamientos expuestos por las y los inconformes, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la

jurisprudencia 04/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”³.

SEXTO. Elementos de convicción. Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte actora, Sala Regional Toluca precisa que el examen de los motivos de disenso se llevará a cabo teniendo en consideración la valoración de las pruebas que ofreció y/o aportó la parte actora vinculadas con la controversia, consistentes en *i)* instrumental de actuaciones; *ii)* documental, y, *iii)* presuncional legal y humana.

Respecto de los referidos elementos de convicción, Sala Regional Toluca considera que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos y a la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno.

En otro orden y conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), c), d) y e), así como 16, de la Ley procesal electoral, a las documentales privadas que obren en autos y presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Conforme al método de examen establecido en el *Considerando Quinto* se procede al estudio y resolución de los conceptos de agravio.

La *pretensión* de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada para el efecto de que se le asigne personal con los perfiles que solicitó, por considerar que la persona asignada a su cargo no cuenta con la preparación solicitada para las funciones del puesto.

³ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/</front/compilacion>.

La *causa de pedir* se sustenta en los motivos de disenso antes referidos, los cuales, en lo sustancial, se encuentran dirigidos a evidenciar que el la sentencia impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, porque, en su concepto, el Tribunal local omitió realizar un análisis sustantivo respecto de la idoneidad, suficiencia y funcionalidad del personal adscrito a la tercera regiduría.

De esta forma, la controversia se centra en establecer si le asiste o no la razón a la parte actora en cuanto a los planteamientos aludidos.

Como quedó precisado, la parte actora hace valer los motivos de disenso que, en lo sustancial, se sintetizan a continuación.

1 Indebida fundamentación y motivación, porque el Tribunal local omitió realizar un análisis sustantivo respecto de la idoneidad, suficiencia y funcionalidad del personal adscrito a la tercera regiduría

1.1 Síntesis del concepto de agravio

La parte actora aduce que le causa agravio la sentencia **JDCL/388/2025** de veintiséis de febrero del año en curso, por indebida fundamentación y motivación, así como por falta de exhaustividad a causa de la valoración probatoria errónea.

Ello, porque la determinación de designar a una persona para laborar como subordinada, violenta sus derechos político-electorales de ser votada en la vertiente de ejercicio de sus atribuciones, ya que subsiste la omisión por parte de las responsables de asignar personal, porque aun y cuando en su momento se le hizo saber que una persona sería asignada a la oficina de regiduría, la afectación radica en que el personal proporcionado no cumple con el perfil requerido para solventar las labores y funciones que su oficina requiere, al no ser personal de confianza al afectar e impedir el ejercicio de sus funciones, al determinar lo siguiente.

[...]

En el referido contexto, lo infundado del agravio radica en que si bien se acreditó la circunstancia de que la autoridad responsable fue omisa en otorgarle personal a la actora, hasta antes de la presentación de su demanda,

también se acreditó que a la fecha en que se emite la presente determinación, se ha dotado de personal a la Regiduría que encabeza, dejando insubsistente la omisión alegada, de ahí que el calificativo del agravio sea infundado, pues ha dejado de subsistir la omisión reclamada.
[...]

De ahí que, a su parecer, la autoridad responsable no fue exhaustiva en analizar si la posterior asignación de personal fue idónea, suficiente y permanente, limitándose a afirmar que con ello cesó la omisión.

Además, manifiesta que la responsable primigenia pretende asignarle como apoyo a una persona adulta mayor que no cuenta con la preparación técnica profesional y especializada necesaria para la realización de las funciones al cargo.

Por tanto, indica que el análisis no debe limitarse a constatar la existencia formal de un acto, sino verificar su eficacia real y efectiva para restituir el derecho vulnerado, ya que la restitución debe ser integral y efectiva, no aparente, porque de lo contrario, se estaría privilegiando la apariencia de cumplimiento sobre la garantía sustantiva del derecho político-electoral.

1.2 Decisión

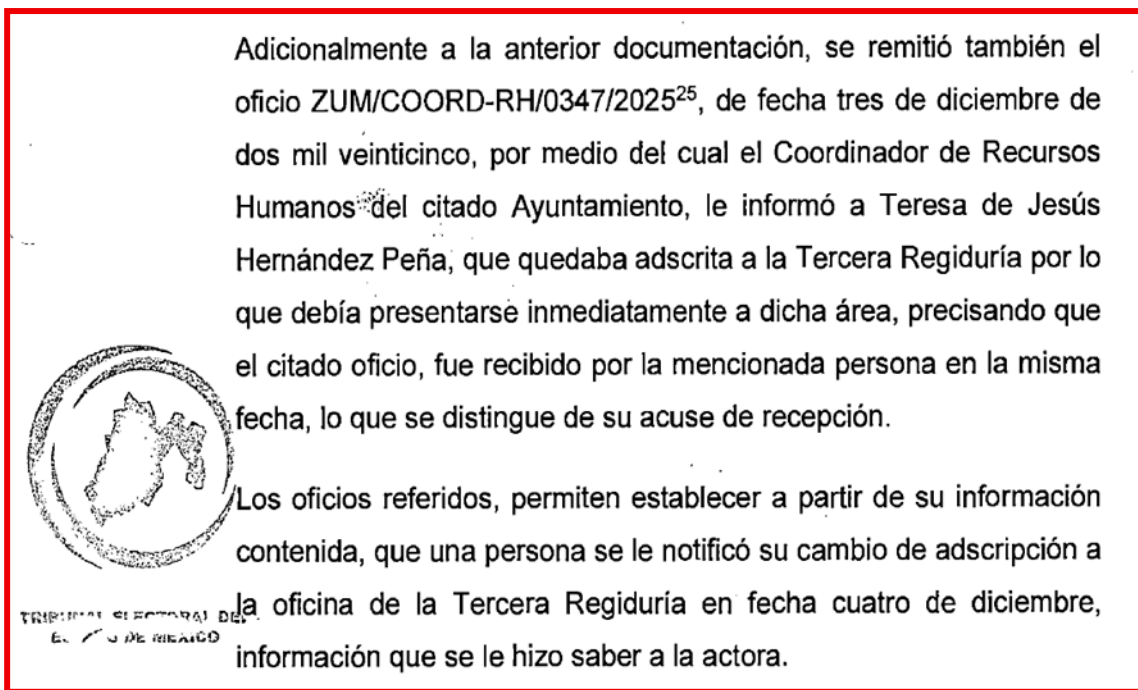
Los motivos de disenso se califican **infundados**, toda vez que no le asiste la razón a la actora por lo siguiente:

1.3 Justificación

La calificativa apuntada de los agravios atiende a que Sala Regional Toluca, considera que no asiste razón a la parte actora, dado que contrario a lo aducido, el Tribunal responsable resolvió de manera exhaustiva, integral y contextual, con base en lo planteado en la denuncia y ordenado en las ejecutorias previas dictadas en el expediente **JDCL/388/2025**.

Lo anterior, porque la persona promovente parte de una premisa inexacta al sostener que el Tribunal local omitió realizar un análisis sustantivo respecto de la idoneidad, suficiencia y funcionalidad del personal adscrito a la tercera regiduría que encabeza.

En efecto, de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable consideró que en autos existían constancias que acreditaban la adscripción de personal a dicha regiduría, lo cual fue determinante para concluir que no se actualizaba la omisión alegada ni, en consecuencia, una afectación al derecho político-electoral de la actora en su vertiente de ejercicio del cargo, como se muestra en la siguiente imagen:



Tal imagen de la transcripción de la resolución impugnada, evidencia que desde el tres de diciembre de dos mil veinticinco, se encuentra adscrita una persona a la tercera Regiduría del Ayuntamiento de Zumpango, quien iniciaría labores el día siguiente y como consta en la imagen la parte actora tuvo por recibida la comunicación y al ser documentos emitidos por autoridad municipal, lo cual hacen prueba de su contenido, en razón a que tienen el carácter de documentos públicos con valor probatorio pleno.

En ese sentido, la promovente expone que la sola asignación de una persona no resulta suficiente para garantizar el adecuado desempeño de sus funciones, al estimar que la autoridad jurisdiccional debió analizar si tal personal contaba con las aptitudes, suficiencia funcional y condiciones necesarias para coadyuvar en el cumplimiento de sus atribuciones, lo cual se desestima porque

en la instancia primigenia la autoridad responsable consideró que en la resolución ahora impugnada se combatió en esencia lo siguiente:

En esa tesitura, la actora sostiene como agravios los siguientes:

- Omisión a solicitudes de recursos humanos.
- Omisión a solicitudes de recursos materiales.
- El trato diferenciado derivado de las omisiones a las solicitudes de recursos humanos y materiales.
- La omisión de integrar una Comisión Edilicia.

En efecto, de la imagen inserta que corresponde a la foja veinte de la resolución impugnada, tal y como se desprende de su contenido, la responsable consideró que en esa instancia, la parte actora alegó entre otras cuestiones, la *“Omisión a solicitudes de recursos humanos”*, esto es, la falta de respuesta de asignarle personal para apoyo de su función del cargo como regidora, disenso que como se ha referido se calificó infundado, de ahí que las consideraciones atinentes a la calidad de la designación de las persona asignada no fue materia de controversia por lo que en ese tenor resulta un alegato novedoso del cual Sala Regional Toluca se encuentra imposibilitada de analizar por que como ha sido expuesto, ello no fue objeto de revisión por parte del Tribunal Local.

En las condiciones relatadas es que no asiste razón a la parte actora, respecto a la sentencia **JDCL/388/2025**, este indebidamente fundada y motivada, porque la responsable consideró colmada la omisión alegada por parte de la responsable primigenia de asignarle personal, ello porque como ha quedado expuesto, desde el pasado tres de diciembre de dos mil veinticinco, se le comunicó que una persona seria asignada a su oficina de regiduría a partir del día siguiente.

De ahí que lo alegado respecto a que la afectación radica que el personal proporcionado no cumple con el perfil requerido para solventar las funciones y labores que su oficina requiere, porque no es persona de su confianza, también se desestima porque en la instancia primigenia tal alegato se calificó infundado.

Ello fue de ese modo porque a decir de la autoridad jurisdiccional local aun cuando hubo comunicación al respecto de la actora mediante oficio **3REG/001/2025**, la Dirección de Administración del Ayuntamiento dio respuesta mediante el oficio **Zum/DirAdm/091/2025**, de cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, aunado a que como se ha precisado con antelación desde el tres de diciembre del dos mil veinticinco, se le asignó personal quedando superada la omisión alegada.

Lo anterior sumado a que el propio Tribunal local expuso de manera categórica, que *“de las constancias que obran en autos no se advierte medio probatorio alguno que permita a este Tribunal identificar que, en algún momento, la actora haya presentado a la responsable alguna solicitud en la que presentara propuestas de perfiles de personas de confianza para ser contratadas y laborar en la Regiduría de la cual es titular y que, en su caso, la autoridad responsable haya sido omisa en dar respuesta o se haya pronunciado al respecto, para que en dichas condiciones este Tribunal estuviera en aptitud de pronunciarse al respecto”*, lo que revela que en el caso, la parte actora no había presentado propuestas de nombres como personal de su confianza.

Aunado a que la persona que fue designada por el Ayuntamiento como personal adscrito a la regidora ante la falta de propuestas expresas de nombres de su parte, y según relata el Tribunal Electoral del Estado de México en la resolución impugnada, tal persona se ha presentado a laborar desde que fue designada sin que se le haya encomendado labor alguna por parte de la citada regidora.

Tampoco asiste la razón a la parte actora respecto a que la autoridad responsable no fue exhaustiva en analizar si la asignación de personal fue idónea, suficiente y permanente, ya que tal cuestión no constituyó materia de la impugnación en aquella instancia jurisdiccional, motivo por el cual conforme al ordenamiento jurídico tuvo por cesada la omisión alegada.

En idénticas condiciones se debe considerar el alegato de que se le asignó como apoyo a una persona adulta mayor que no cuenta con la preparación técnica profesional y especializada necesaria para la realización de las funciones



al cargo, porque tal disenso, como ha quedado expuesto, la propia actora no presentó propuestas de personal alguno de confianza, aunado a que indebidamente descalifica a una persona de la tercera edad que le fue asignada y de la cual consta en la propia resolución impugnada se ha presentado a laborar y no ha recibido instrucción alguna de su parte.

Ante lo expuesto, es que el alegato atinente a que el análisis jurisdicción no debe limitarse a constatar la existencia formal de un acto, sino verificar su eficacia real y efectiva, en el caso ello sucedió de ese modo porque ella alegó en esa instancia, se insiste la “Omisión a solicitudes de recursos humanos”, lo cual a partir de la designación del personal desde el tres de diciembre pasado, el Tribunal responsable verificó real y efectivamente que tal cuestión fue superada por que dejó de existir la omisión alegada, máxime que como ha quedado expuesto la parte actora no presentó propuesta alguna que pudiera fungir como personal de apoyo.

Por tanto, se desestima el disenso de que la autoridad responsable haya realizado una indebida fundamentación y motivación, así como haya faltado a su deber de exhaustividad y una valoración probatoria distinta al orden jurídico, aunado a que tampoco en el caso en cuestión se haya actualizado una indebida interpretación del precedente invocado por la autoridad responsable, a partir de no acreditarse la **insuficiencia absoluta de recursos humanos** que pudiera traducirse en una obstaculización real al ejercicio del cargo.

2. Vulneración al derecho de acceso efectivo a la justicia, ya que sí corresponde a la jurisdicción electoral verificar no sólo la existencia formal del personal adscrito, sino su idoneidad, suficiencia y funcionalidad

2.1 Síntesis del concepto de agravio

La parte actora aduce que el Tribunal local sostiene que la insuficiencia absoluta del personal podría actualizar una afectación a su derecho político-electoral en su vertiente de ejercicio al cargo, apoyándose en una interpretación del precedente **ST-JDC-120/2019**.

Sin embargo, a juicio de la parte actora, omitió realizar un análisis sustantivo, porque no basta con constatar la asignación de una persona para dejar insubsistente la omisión alegada, al ser indispensable verificar si ésta cuenta con aptitudes mínimas, suficiencia funcional y condiciones objetivas que permitan coadyuvar de manera real y efectiva al cumplimiento de las atribuciones inherentes al cargo, ya que de lo contrario, la asignación puede convertirse en una medida meramente nominal o aparente que, lejos de garantizar el derecho, lo vacía de contenido.

Por ello, la parte actora refiere, que sí corresponde a la jurisdicción electoral verificar no sólo la existencia formal del personal adscrito, sino su idoneidad, suficiencia y funcionalidad para no obstaculizar el ejercicio de las atribuciones esenciales del cargo, de ahí que la asignación de recursos humanos sea insuficiente o inadecuada al grado de comprometer el desempeño real de las funciones, porque la controversia trasciende el ámbito administrativo y actualiza una afectación directa al derecho político-electoral.

Lo anterior, derivado de que la autoridad responsable sostiene que, al existir personal adscrito a esta regiduría, la controversia se ubica en el ámbito administrativo y, por tanto, escapa a la tutela electoral; no obstante, tal conclusión parte de la indebida interpretación del criterio invocado anteriormente.

2.2 Decisión

El agravio se califica **infundado**.

2.3 Justificación

La parte actora sostiene que el Tribunal local vulneró su derecho de acceso efectivo a la justicia, al considerar que la existencia de personal adscrito a su regiduría era suficiente para desestimar la omisión denunciada, sin realizar —a su juicio— un análisis sustantivo respecto de la idoneidad, suficiencia y funcionalidad de dicho personal para coadyuvar en el cumplimiento de las atribuciones inherentes al cargo.



No obstante, contrario a lo que afirma la promovente, de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable sí analizó los elementos que obraban en autos y determinó que no se actualizaba la omisión alegada, al acreditarse la existencia de personal adscrito a la regiduría mediante el oficio correspondiente.

En ese sentido, el Tribunal local razonó que, al existir personal formalmente asignado, no se acreditaba la **insuficiencia absoluta de recursos humanos** que pudiera traducirse en una obstaculización real al ejercicio del cargo, por lo que la inconformidad planteada se vinculaba con aspectos relacionados con la organización administrativa interna del ayuntamiento.

De esta manera, la autoridad responsable consideró que la controversia no trascendía al ámbito de tutela del derecho político-electoral de ejercicio del cargo, en tanto no se advertía una afectación directa, real y material al desempeño de las funciones de la actora.

Asimismo, la promovente no aporta elementos objetivos que permitan demostrar que el personal asignado resulte materialmente insuficiente o ineficaz al grado de impedir el ejercicio de sus atribuciones, sino que sus argumentos se sustentan en afirmaciones genéricas sobre la posible falta de aptitudes o funcionalidad del personal adscrito.

Ello, porque la actora omitió como ya se ha argumentado a enviar algún documento que acreditara perfiles de confianza, con las capacidades solicitadas para el desempeño del cargo

Por tanto, al no acreditarse que el Tribunal local hubiera omitido realizar el análisis correspondiente ni que la determinación impugnada vulnera el derecho de acceso efectivo a la justicia de la actora, **el agravio deviene infundado**.

De ahí que, contrario a la afirmación de la parte actora, la idoneidad, suficiencia y funcionalidad del personal adscrito, escapan de la jurisdicción electoral, ya que ésta se colma ante la falta absoluta de recursos humanos, lo que en el caso se alegó ante la instancia primigenia, y si ello fue **infundado**, lo

inherente a la calidad no es tutelable en esta materia, de ahí la calificativa del disenso, por lo que la determinación de la responsable fue conforme a Derecho.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, Sala Regional Toluca;

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

SEGUNDO. Infórmese de la presente determinación a Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de Sala Toluca, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente determinación se firma de manera electrónica.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.